

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a diez de julio de dos mil veintitrés. - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 719/2012/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS Y DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA; y, - - - - -

- - - - R E S U L T A N D O: - - - - - I.- El veintisiete de noviembre de dos mil doce, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, demandó del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guaymas y de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, las siguientes prestaciones: "...A).- La reinstalación en mi trabajo en las mismas condiciones y términos en que lo venía desempeñando, con las mejoras que tenga durante el trámite del presente juicio, principalmente las mejoras en el sueldo que se den durante ese tiempo. B).- El pago de los salarios caídos causados y que se sigan causando desde el día en que fui despedido de mi trabajo el día 07 de noviembre del 2012, hasta la fecha en que se dé por concluido el presente juicio. C).- El pago de todas las prestaciones legales y contractuales que deje de devengar durante la tramitación del presente juicio. D).- El pago de los salarios retenidos que se le adeudan como días laborados y no cubiertos, tomando en cuenta el salario diario que tenía el suscrito, toda vez que no me fueron cubiertos los siete días laborados, comprendidos del 1 al 7 de noviembre del 2012, los cuales labore y no me fueron cubiertos por los demandados. E).- El pago de mis vacaciones y prima vacacional que

me corresponde por todo el tiempo en que estuve prestando mis servicios para los demandados, tomando en cuenta el tiempo trabajando para dichos demandados, ya que nunca me fueron otorgadas las mismas durante el último año. F).- El pago del aguinaldo que me corresponde por el tiempo laborado por la suscrita para los ahora demandados. G).- El pago del tiempo extraordinario laborado por el suscrito y que se detallara en su oportunidad, reclamando desde este momento el pago de las extras laboradas, toda vez que se me pidió que las laborara por los demandados y el compromiso que de los demandados fue que se me pagarían como horas extras, lo cual en ningún momento han cubierto, debiéndose de tomar en cuenta el salario diario del suscrito para el pago de dicho tiempo extraordinario laborado, el cual se me debe de cubrir en forma doble, que en su oportunidad se calcularan...”.- El veintiséis de marzo de dos mil trece, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.-----

- - - II.- El veintiséis de junio y el siete de agosto de dos mil trece, se tuvo por contestada la demanda por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Guaymas, Presidente Municipal y Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- DOCUMENTAL, consistente en original de dos talones de cheque a nombre del actor; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Presidente Municipal de Guaymas, Sonora; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES SOBRE HECHOS PROPIOS a cargo de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; 7.- TESTIMONIAL a cargo de los CC.

Fabiola Macklis Corrales, Omar Cajeme Méndez Fernández y José María Núñez Yocupicio; 8.- PRESUNCIONAL; 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al demandado Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas del acta de instalación del Ayuntamiento de Guaymas, para el período 2012-2015 y constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento; 6.- DOCUMENTAL, consistente en documentos anexos a la contestación con las que se acredita personalidad; 8.- TESTIMONIAL a cargo de los CC. Guadalupe Campos Garfias y Roxana Guadalupe Aguilar Ramírez.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-

----- CONSIDERANDO: -----

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-

- - - II.- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx narró los siguientes hechos: 1.- El suscrito xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, comencé a prestar mis servicios para los demandados, el 14 de junio del 2011, fecha en la cual se me otorgo el nombramiento correspondiente, desempeñando mis labores dentro de la Secretaria del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, como SUPERVISOR DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, DENTRO DE LA COORDINACION DE COMISARIAS Y DELEGACIONES DEL VALLE DE GUAYMAS Y ERA ENCARGADO DE LLEVAR A CABO LAS GESTIONES DE APOYO A

LAS DIVERSAS COMISARIAS Y DELEGADOS DEL VALLE DE GUAYMAS, EN SUS TRÁMITES ANTE AYUNTAMIENTO SOBRE PERMISOS Y ANUENCIAS PARA EVENTOS SOCIALES Y DEPORTIVOS Y OTRAS ACTIVIDADES AFINES. 2.- El horario dentro del cual el suscrito prestaba mis servicios a los patrones durante todo el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, era el comprendido de las 8:00 horas de la mañana a las 15:00 horas tres de la tarde de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, pero manifestando que el sábado 3 de noviembre del 2012, se me exigió que laborara cuatro horas extras, dentro de un horario comprendido de las 9 de la mañana a las trece horas una de la tarde, mismas labores que las realizaba en los distintos lugares a los que se me enviaba por mis jefes, manifestando que los días compendiados del primero de noviembre del 2012 al 07 de noviembre del 2012 que fue cuando se me despidió injustificadamente labore dentro de un horario comprendido de las doce del mediodía a las siete de la tarde de lunes a viernes, descansando ahora si los sábados y domingos por lo que se exige el pago de dicho tiempo extraordinario laborado. 3.- El último salario que estuve percibiendo el suscrito por el desempeño de nuestras labores, lo fue el \$3,219.60 quincenales, lo que da un salario diario de \$214.64 diarios, mismos salarios que me eran cubiertos en forma quincenal, mediante depósito bancario en Banco Scotiabank Inverlat, presentándome posteriormente a las oficinas de la demandada y firmaba al recibirlos las correspondientes nóminas y listas de raya que obran en poder de la demandada, mismo salario diario que solicito se tomen en cuenta al momento de cuantificar las cantidades que se me adeudan por diferentes conceptos y por conceptos de salarios retenidos a que me he referido en la prestación marcada en el inciso D) del capítulo de prestaciones de la presente demanda. 4.- Cabe hacer mención de que con fecha 07 de noviembre del 2012, a las 11:00 de la mañana, se me manifestó por parte de mi jefe inmediato GIANCO RODRIGO URIAS ABUNDIS, que me presentara a Recursos Humanos con ZULMA FARAH ZAZUETA CONTRERAS, que ella me indicaría mis nuevas

actividades, por lo que a partir de esa fecha estuve acudiendo con ella a la dependencia mencionada, siendo hasta el día 07 de noviembre del 2012, a las 10:00 de la mañana que ZULMA FARAH ZAZUETA CONTRERAS, me manifestó que desde ese momento estaba despedido de mi trabajo, que ya no seguiría laborando para el Ayuntamiento, ya que había recorte de personal y yo estaba contemplado en ese recorte y que por favor me retirara de la oficina, esto me lo comunico estando en la puerta principal de la misma, sin importarle que estuvieran otras personas enfrente, pidiéndome en ese momento que, firmara mi renuncia y que a cambio me daría mía liquidación de \$10,000.00 a lo cual me negué en forma rotunda, por lo que eso la hizo molestarse y me dijo que desde ese momento estaba despedido de mi trabajo, ya que había dejado de pertenecer como trabajador al Ayuntamiento, así como también me dijo que por órdenes del Presidente Municipal en ese momento me estaba despidiendo de mi trabajo, MANIFESTANDOME QUE YA NO NECESITABAN DE MIS SERVICIOS Y QUE ME RETIRARA DEL AYUNTAMIENTO, LO CUAL TAMBIEN ME HE ENTERADO LO COMUNICADO A OTROS COMPAÑEROS, ARGUMENTANDO QUE SE TRATABA DE UN RECORTE DE PERSONAL POR FALTA DE RECURSOS, diciéndome que le urgía que me retirara porque ya tenía que meter a otra persona en mi lugar porque el Presidente Municipal tenía compromisos de campaña y estaban buscando como cumplirles a esas gentes, por lo que tenía la necesidad e instrucciones de recortar personal como fuera, manifestando que no se me hizo entrega de ningún documento en el que se me notificara tal determinación de mi despido injustificado, ADEMAS ME MANIFESTO QUE DESDE ESE MOMENTO ESTABA DESPEDIDO DE MI TRABAJO, SIN DARME NINGUNA OTRA EXPLICACION y que me retirara, lo que a todas luces es ilegal y anticonstitucional, al encajar en un despido injustificado, YA QUE SIN EXISTIR CAUSA O JUSTIFICACION ALGUNA SE ME DESPIDIO DE MI TRABAJO, SIN LA EXISTENCIA TAMPOCO DE PROCEDIMIENTO LEGAL ANTE ESTE O INVESTIGACION ALGUNA ANTE ESTE H.

TRIBUNAL EN LA QUE SE RESOLVIERA QUE ESTABA DESPEDIDO DE MI TRABAJO, POR LO QUE NO EXISTE NINGUNA JUSTIFICACION PARA QUE SE ME DESPIDIERA DE MI TRABAJO, lo que me da derecho a entablar la presente demanda reclamando el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se señalan en el capítulo correspondiente a las cuales tengo pleno derecho, tomando en cuenta las manifestaciones que se hacen valer, toda vez que por principio de cuentas que en ningún momento incurrí en falta alguna que ameritara tal determinación por parte de mis patrones, por todo lo anteriormente manifestado, solicito que en su oportunidad se condene a los demandados al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas y en consecuencia acudo a presentar ésta demanda para que se me haga justicia y en primer término se me reintegre en mi trabajo y se me liquiden mis prestaciones que señalo en el capítulo correspondiente del presente escrito. Me reservo el derecho para ampliar, corregir y adicionar la presente demanda en caso necesario.- - - - -

- - - Con fecha veintidós de marzo de dos mil trece, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, actor del presente juicio, amplio su demanda manifestando lo siguiente: Que mediante el presente escrito, dentro del término que se concedió a la parte actora, para tal efecto, me permito aclarar, corregir y complementar el escrito inicial de demanda, por lo que en consecuencia me permito manifestar lo siguiente: En primer término me permito hacer del conocimiento de éste Tribunal que la parte actora tiene su domicilio real en la población de Guaymas, Sonora, lo que se hace de su conocimiento para que surta sus efectos legales correspondientes. A continuación me permito aclarar, corregir y complementar los hechos que integran la demanda inicial para que forme parte de la litis y sean tomados en cuenta en su oportunidad, en los siguientes términos: HECHOS: 1.- Este hecho de la demanda inicial se ratifica, en su contenido este hecho de la demanda inicial. 2.- Este hecho de la demanda inicial se ratifica en su contenido este hecho de la demanda inicial. 3.- Este hecho de la demanda inicial se amplía,

aclara, corrige y complementa en los siguientes términos: que el salario que se le cubría a la parte actora por la prestación de sus servicios personales subordinados es el que se señala en este hecho, los cuales se le cubrían por medio de cajero automático, como se menciona en este hecho de la demanda inicial, firmando posteriormente los recibos de pago de salarios y nominas correspondientes en las oficinas, documentos que obran en poder de los demandados, ratificando el resto del hecho que no es aclarado, modificado o corregido. 4.- Este hecho de la demanda inicial se amplía, aclara, corrige y complementa en los siguientes términos: SE CORRIGE QUE EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y NO EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, A LAS 11:00 HORAS FUE CUANDO SE ME MANIFESTÓ POR MI JEFE INMEDIATO QUE ME PRESENTARA EN LAS OFICINAS DE RECURSOS HUMANOS; se ratifica en parte y se modifica en otra, aclarando que el despido injustificado de que fue objeto el actor ocurrió en la fecha y hora que se señala en este hecho de la demanda inicial, manifestando que el mencionado despido se dio en forma verbal ACLARANDO Y PRECISANDO QUE DICHO DESPIDO estando presentes algunos compañeros y otras personas que pasaban por el lugar donde ocumo el despido de referencia, SIENDO EN ESE MISMO LUGAR, FECHA Y HORA, QUE LE HIZO DEL CONOCIMIENTO AL ACTOR DE LAS PALABRAS QUE SE MENCIONAN EN ESTE HECHO, PRECISANDO QUE EL NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE SE MENCIONA EN ESTE HECHO LO ES EL DE LIC. OTTO CLAUSSEN IEERRI, DICIENDOME EN ESE MOMENTO LA PERSONA MENCIONADA EN ESTE HECHO, ADEMÁS DE PEDIRME QUE ME RETIRARA, QUE YA ESTABA DADO DE BAJA DEBIDO A QUE HABIA RECORTE DE PERSONAL Y ME MANIFESTO QUE EN ESE MOMENTO ESTABA DESPEDIDO DE MI TRABAJO, SIN DARME NINGUNA OTRA EXPLICACION, Y QUE ME RETIRARÁ, RATIFICANDO EL RESTO DEL HECHO 4 EN LO QUE NO HA SIDO MODIFICADO, LO QUE SE SOLICITA SE TOME EN CUENTA EN SU OPORTUNIDAD, CUÁNDO PRECISAMENTE ESA PLAZA DEL

ACTOR ES DE BASE CON MOTIVO DE LA INAMOVILIDAD DE LA MISMA Y POR LO TANTO NO SE LE PUEDE PRIVAR DE SU TRABAJO, POR LO QUE DEBE DE EXISTIR UNA SEGURIDAD Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE BASE COMO SUCEDER EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EN ESTOS CASOS NO PUEDE SER DESPEDIDO EL ACTOR EN LA FORMA EN QUE SE HIZO, SIN EXISTIR JUSTIFICACION ALGUNA, YA QUE ESTA NO ES UNA FORMA LEGAL DE DAR POR TERMINADA LA RELACION LABORAL. CAPITULO DE PRUEBAS. Las marcadas con los número del 1 al 9, tomando en cuenta que las pruebas confesionales por posiciones y testimoniales, ofrecidas por la parte actora en el presente escrito, en los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 del capítulo de ofrecimientos de pruebas, se llevarán a cabo en la Ciudad de Guaymas, Sonora, solicito que se gire exhorto a la autoridad laboral competente de dicha población para que por su conducto se lleve a cabo dicho desahogo, solicitando que se asiente en el exhorto que se encuentra autorizado para intervenir en el desahogo de las pruebas ofrecidas tanto por el actor como por los demandados a los CC. Víctor Manuel Flores López, Dora Miriam Burciaga Miker, José Muñoz Heredia Medina y Habriel René Flores Mendoza y que señala como domicilio donde oír y recibir notificaciones en dicha población el ubicado en Lote 8, manzana 8, de la Colonia Las Palmas, de dicha población Guaymas, Sonora, lo que se hace de su conocimiento para que surta sus efectos legales correspondiente. Todas y cada una de las pruebas ofrecidas tienen como objetivo específico acreditar los hechos controvertidos de la Litis, es decir se relacionan con la Litis del presente juicio. Se tenga por aclarada, corregida y completada la demanda inicial presentada y por ofrecidas las pruebas de la actora, las que solicito que se admitan por estar ofrecidas conforme a derecho y se relacionan con la Litis del presente juicio, solicitando que se manden desahogar las que así lo ameriten. -----

--- III.- Oralía Sánchez Hernández, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, manifestó lo siguiente: En primer lugar se hace

ver la INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y mi representada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS la cual desde luego por nuestro conducto acepta la relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, con exclusión de cualquier otra persona física o moral. Previo a contestar las prestaciones que se reclaman en esta demanda y hacer valer las defensas y excepciones, así como el ofrecimiento de pruebas respectivo, se hace valer que la hoy actora de conformidad con lo que establecen los artículos 5-II y 7 de la Ley del Servicio Civil para el estado, al ser trabajador de confianza no se encuentra regulado por la mencionada Ley, por lo que su pretensión deberá de subestimarse o desecharse en términos de los numerales antes invocados, ya que prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento que represento como SUPERVISOR, que atendiendo al sentido gramatical, es sinónimo de inspector, con carácter de confianza, ya que el puesto desempeñado tiene el carácter de inspector, del área mencionada con personal a su cargo, lo que no deja lugar a dudas que lo anterior encuadra en el contenido del Artículo 5-II de la Ley del Servicio Civil para el Estado que califica a todos los inspectores como trabajadores de confianza, lo que evidentemente deja en claro que conforme al artículo 7 de la Ley del Servicio Civil para el estado, que a la letra dice “Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”, lo que deja sin posibilidades de promover la demanda que nos ocupa por no estar contemplado dentro de la Ley en que la funda y por ende deberá de desecharse de plano la demanda en cuestión. **AD CAUTELAM. CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES.** Se niegan todas y cada una de las prestaciones que reclaman de los incisos A).- al G).-, toda vez que el actor carece de nombramiento con los requisitos

exigidos por los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que no pueden ser reconocidos como trabajadores de base del ayuntamiento ante la falta del citado nombramiento que cumpla con los requisitos y los preceptos legales mencionados. De igual manera, se niegan en particular las siguientes: B).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar salarios caídos, pues al no contar con nombramiento tal como lo estipulan los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, es que no tenía el carácter de inamovible por lo que su separación con la fuente de trabajo fue legal y legítima. C).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar todas las prestaciones legales contractuales que dejó de devengar durante la tramitación de este juicio, por lo que se expuso en el inciso anterior. D). Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago y cumplimiento de salarios retenidos y no cubiertos, toda vez que a la actora se le pago hasta el último día de sus labores para mi representada. E).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago y cumplimiento de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que estuvo prestando sus servicios toda vez que estos le fueron cubiertos y otorgados conforme a derecho en su tiempo aunado a que esta prestación se encuentra prescrita conforme al artículo 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora. F).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago y cumplimiento de aguinaldo, toda vez que el dicho fue cubierto conforme a lo establecido por la ley aunado a que esta prestación se encuentra prescrita conforme al artículo 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora. G).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago de tiempo extraordinario, toda vez que sola y únicamente laboro la jornada legal y nunca horas extras. **Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:** 1.- El punto marcado con el número 1 de hechos de la demanda que se contesta se

afirma en parte y se niega en parte se afirma eh cuanto a la fecha de ingreso y al puesto que ocupaba pero se niega que se le haya otorgado un nombramiento puesto que esto nunca ocurrió y por lo tanto toda vez que carecen de nombramiento con los requisitos exigidos por los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, es por lo que no pueden ser reconocidos como trabajadores de base del ayuntamiento ante la falta del citado nombramiento que cumpla con los requisitos y los preceptos legales mencionados. 2.- El punto marcado con el número 2 de hechos de la demanda que se contesta se afirma en parte y se niega en parte, se afirma en cuanto a que únicamente laboro la jornada legal de labores, pero se niega en cuanto a que haya trabajado horas extras los días que menciona, pues siempre laboro únicamente la jornada legal y jamás horas extras, como lo pretende hacer ver en las prestaciones que reclama. 3.- El punto marcado con el número 3 de hechos de la demanda como de la ampliación a esta que se contesta se afirma en parte y se niega en parte, se afirma en cuanto al salario que devengaba semanalmente y a la forma en que le era cubierto así como al que firmaba recibos de nómina y listas de asistencia la cual es electrónica, pero se niega que esta cantidad se pueda tomar en cuenta para cuantificar salarios retenidos, toda vez que estos no existen, se hace ver también la oscuridad de esta petición por que en ningún lugar señala de que días son los salarios que supuestamente se le retienen por lo que se prueba la falsedad de esta parte del hecho que se contesta así como la improcedencia de la prestación marcada con el inciso D) al no dar lugar a mi representada para defenderse toda vez que no mencionar que días son los que pide. 4.- El punto marcado con el número 4 de hechos de la demanda como de la ampliación a esta que se contesta se niega por ser falso toda vez que en ningún momento se le despidió al actor por lo que es falso que ese día a esa hora se haya entrevistado con ZULMA FARAH ZAZUETA CONTRERAS, en la oficina de la Recursos Humanos del H. Ayuntamiento, toda vez que el anterior mencionado, toda vez que ese día, no se encontraba la antes mencionadas en sus oficinas, pues tuvo

reunión en la ciudad de Hermosillo, en donde la acompañaron las C. Roxana Guadalupe Aguilar Ramírez y Guadalupe Campos Garfias, por lo que es totalmente falso el hecho que se contesta he ahí la falsedad que alegamos mencionando pues ese día a esa hora no se encontraba ni siquiera en el H. Ayuntamiento de Guaymas, aumentando a la falsedad de este hecho el supuesto de que ni siquiera menciona la dirección del lugar ni detalla específicamente por lo que no acredita fehacientemente la circunstancia, modo y lugar del supuesto despido pues la Coordinación de Comisarias tiene diferentes oficinas en todo el municipio, negándose rotundamente también el hecho que afirma en cuanto a que tenía una base en el Ayuntamiento que represento y que por eso tenía el carácter de inamovible, pues como lo hemos sostenido en lo largo de esta contestación, no tenía expedido el nombramiento conforme lo que estipulan los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES**

En cuanto a la previa manifestación. I). Falta de acción y derecho para demandar, toda vez que el trabajador era con el carácter de confianza y por lo tanto no se encuentra dentro de lo que dispone la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora de acuerdo al artículo 7 de la misma ley. **En cuanto a la contestación Ad Cautelam**

a).- En primer término y respecto de la acción principal ejercitada reinstalación y demás accesorios legales oponemos la excepción de SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN en atención a que el actor carece por completo de acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de la parte demandada fundamentalmente porque se niega en forma total y absoluta el hecho del despido ya que el mismo nunca ocurrió y además todos y cada uno de los actores carecen de nombramiento con los requisitos exigidos por los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que no pueden ser reconocidos como trabajadores de base del ayuntamiento ante la falta del citado nombramiento que cumpla con los requisitos y los preceptos legales mencionados, lo anterior lo fortalecen los siguientes criterios jurisprudenciales. 1.- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL NO SE PRESUME, SINO DEBE CONSTAR EN EL NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE O EN LAS LISTAS DE RAYA. (ARTICULOS 11 Y 14 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para que un trabajador sea considerado como tal dentro del servicio del Estado, debe expedírsele nombramiento donde conste su carácter, o estar incluido en las listas de raya. Por tanto las circunstancias de que se prolongue por más de seis meses el contrato; subsista la fuente de trabajo; se le haya prometido la base; concedido vacaciones; o haya laborado después de la conclusión del tiempo consignado en el nombramiento; ello no significa que pueda darse el caso de que se presuma la existencia de la relación jurídica de trabajo definitiva, toda vez que al existir disposición expresa en la ley del servicio civil, no tiene aplicación supletoria la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 44/93. Santiago Grijalva Ayala. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 444/92. Instituto de Seguridad de los Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 13 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

2.- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ES PRESUMIBLE LA RELACIÓN LABORAL DE. En el trabajo burocrático la calidad de trabajador se adquiere por la expedición de un nombramiento o bien por inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales, según texto del artículo tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no puede ser presumible la relación laboral en los términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo que, además, no pueden tener aplicación supletoria al caso por no estar contemplada en la ley burocrática la figura jurídica de la presunción de la relación laboral. SÉPTIMO TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 9367/88. Instituto Nacional del Consumidor. 17 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo 5467/96. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández. Amparo directo 7477/97. Martha Eloísa Rodríguez Iris y otros. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández. Amparo directo 7527/97. María Isabel Rodríguez Carrasco. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández. **b).**- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda. **c).**- Se opone la excepción de falta de elementos necesarios para ejercitar la acción toda vez que no acredita circunstancia, modo y lugar del despido, dado que este nunca ocurrió. **d).**- Se opone la excepción de prescripción de la acción ejercitada, en cuanto al reclamo de horas extras, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional toda vez que viene ejercitando esta acción después de transcurrido el año que menciona el artículo 101 de la Ley de Servicio Civil.-----
- - - Otto Guillermo Claussen Iberri, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, contestó lo siguiente: En primer lugar se hace ver la INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS la cual desde luego aceptó la relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, según consta en autos, con exclusión de cualquier otra persona física o moral. Ahora bien una vez asentado y aclarado lo anterior con la personalidad con que me ostento me permito dar contestación a la

demanda inicial entablada en contra de la dependencia que dirijo, por zxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de la siguiente manera:

Este capítulo se controvierte respecto de las prestaciones que reclaman del inciso A) al G) el C xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en el capítulo respectivo y se niega acción y derecho para reclamar dichas prestaciones a la dependencia municipal que dirijo toda vez que no le une vínculo contractual Laboral con el actor señalado, por lo que no existe ni existió relación laboral entre la PRESIDENCIA MUNICIPAL y la mencionada C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxx. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto: 1).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo. 2).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo. 3).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo. 4).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES a).- Respecto del actor xxxxxxxxxxxxxxx, la de inexistencia del contrato o de relación de trabajo con el demandado PRESIDENTE MUNICIPAL. **b).**- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda. **c).**- La de oscuridad y defecto legal en la demanda o inepto libelo. Con base en la contestación de los anteriores hechos y en las defensas y excepciones que se opusieron debidamente, deberá de absolverse a la dependencia que dirijo del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. - - - - - Zulma

Farah Zazueta Contreras, Directora de Recursos Humanos del ayuntamiento de Guaymas, Sonora, manifestó lo siguiente: En primer lugar se hace ver la INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS la cual desde luego aceptó la relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, según consta en autos, con exclusión de cualquier otra persona física o moral. Ahora bien una vez asentado y aclarado lo anterior con la personalidad con que me ostento me permito dar contestación a la demanda inicial entablada en contra de la dependencia que dirijo, por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de la siguiente manera: Este capítulo se controvierte respecto de las prestaciones que reclaman del inciso A) al G) el C. DAVID ANTONIO ESTRADA MURILLO, en el capítulo respectivo y se niega acción y derecho para reclamar dichas prestaciones a la dependencia municipal que dirijo toda vez que no le une vínculo contractual Laboral con el Actor señalado, por lo que no existe ni existió relación laboral entre el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y la mencionada C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto: 1).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo. 2).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo. 3).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo. 4).- Contestando particularmente, este hecho es Falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la

inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES. a).- Respecto del actor, la inexistencia del contrato o de la relación de trabajo con el demandado Director de Recursos Humanos. b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda. c).- La de oscuridad y defecto legal en la demanda o inepto libelo. Con base en la contestación de los anteriores hechos y en las defensas y excepciones que se opusieron debidamente, deberá de absolverse a la dependencia que dirijo del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.----- IV.-

XXXXXXXXXXXXXXXX al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE DICHO AYUNTAMIENTO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, le reclama la existencia de una relación de carácter civil y que ante ello, interpone la acción de reinstalación en el puesto de SUPERVISOR, dependiente de la secretaria del ayuntamiento, dentro de la coordinación de comisarias y delegaciones del Valle de Guaymas y era encargado de llevar a cabo las gestiones de apoyos a las diversas comisarias y delegados del valle de Guaymas, en sus trámites ante ayuntamiento sobre permisos y anuencias paa eventos sociales y deportivos y otras actividades.----- Por su parte, el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, admite la existencia de la relación del servicio civil como único responsable de dicha relación por lo que señala que no debe existir duplicidad de demandados entre las partes, pero que jamás le fue expedido un nombramiento, por lo no se cumple con los requisitos de ley para considerarlo como trabajador de base; no obstante al admitir que existe una relación de carácter civil, con ello se cumple con lo señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que el primer precepto establece que servicio civil es el trabajo que se desempeña, entre otros, a favor de los Municipios; y que trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante

designación legal, esto aun a pesar de que la demandada niegue haber emitido nombramiento que por ley se encuentra obligado a emitir sin importar que esgrima que al no ser trabajador de base no se le pueda emitir nombramiento en términos de lo que se indica en los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil, y que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.----- En lo que se refiere al demandado PRESIDENTE MUNICIPAL que en su momento lo ejercía dicho cargo el C. OTTO CLAUSSEN IBERRI, al dar contestación a la demanda en su contra niega la existencia de la relación laboral, señalando que la relación laboral del actor fue siempre y en todo momento con el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, toda vez que el carácter de Presidente Municipal, quien ostenta dicho cargo en base al haber sido electo en contienda electoral, más no puede tener el carácter de patrón, ya que su actuar es en base a que asume dicho carácter en representación del ayuntamiento demandado, tal y como se señala en el artículo 64 de la LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE SONORA, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 64.- El Presidente Municipal es el responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento; es su representante legal conforme a las facultades que le confiera el propio Ayuntamiento y esta Ley y deberá residir en el Municipio respectivo, durante el ejercicio de su período constitucional.

- - - Ante tales circunstancias, es dable determinar que el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, debe quedar fuera del resultado que arroje la presente resolución pues no puede tener el carácter de patrón, al ser sólo un representante del ayuntamiento ante un cargo que lo obtuvo en una contienda electoral.-----

- - - Que en lo que se refiere a la demandada DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE DICHO AYUNTAMIENTO, cuyo titular ZULMA FARAH ZAZUETA CONTRERAS, dio contestación a la

demanda en su contra, advierte que jamás hubo relación de carácter civil con el hoy actor, y que al ser parte integrante de la estructura del ayuntamiento lo que es el área demandada, se debe señalar que la relación se dio única y exclusivamente con el mencionado ayuntamiento. Además de lo anterior, se debe señalar que la persona demandada, sólo actúa en representación del ayuntamiento demandado, lo que se adecua a lo que se señala en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe quedar fuera de las resultas de la presente determinación definitiva.-----

- - - En lo que corresponde a la figura demandada QUIEN RESULTE RESPONSABLE, es prudente determinar que la demandada moral directa en su contestación a la demanda, admite ser la única responsable de las resultas del presente juicio, toda vez que señala ser la única con quien se dio la relación de servicio civil con la hoy actora; sumado a que dicha figura no es sujeto de condena al no tener definido y determinado quien deba responder de la sentencia que en su contra se emita, por lo que esta figura queda fuera de las resultas del presente juicio; sirviendo de sustento la jurisprudencia que a continuación se agrega:

Registro digital: 191371.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: II.T. J/9.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XII, Agosto de 2000, página 1098.- Tipo: Jurisprudencia.-

PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENAS.- *La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil,*

sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- - - - -

- - - V.- CARGA DE LA PRUEBA.- Respecto a los hechos que reclama la actora y como punto central de la controversia, es en el sentido de que dicha parte señala en su escrito inicial de demanda que fue despedida de su trabajo que desempeñaba para el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, determinando que ocurrió a las 11:00 horas del día 01 de noviembre del 2012, por conducto de la C. ZULMA FARAH ZAZUETA CONTRERAS, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, en las instalaciones que ocupa la dirección general del recursos humanos del ayuntamiento demandado.- - - - -

- - - A lo anterior, la parte demandada en su contestación al hecho número 4, señala que es falso el despido del que se duele la actora, puesto que ese día y a esa hora es falso que el actor se haya entrevistado con la persona a quien le imputa el despido, ZULMA FARAH ZAZUETA CONTRERAS, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, ya que esta persona tuvo una reunión en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y que se encontraba acompañada por diversas personas, por lo que es totalmente falso que el actor haya sido despedido ya que además no ubica el lugar exacto donde refiere ocurrió el supuesto despido, negando además que el actor tenía una base en el ayuntamiento ya que no tenía expedido nombramiento conforme a los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil; pero de manera alguna refiere la forma en que la actora dejó de laborar para dicho ayuntamiento, sumado a que la demandada señala que la actora ocupaba un puesto de confianza por lo que no cuenta con estabilidad en el empleo; dado lo anterior, es que le corresponde LA CARGA de probar a la demandada H.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, el no haber despedido a la actora, y que esta ocupaba un puesto de los denominados de confianza; de acuerdo a lo que nos indica la tesis que a continuación se agrega en sustento:- - - - -

- - *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.-
Materia(s): Laboral.- Tesis: XVIII.1o.5 L.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1141.-
Tipo: Aislada.-* **REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR. NO OPERA SI ÉSTE DEMANDA LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO Y EL PATRÓN LO NIEGA ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES DEL EMPLEADO.** *La extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, página 71, de rubro: "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.", estableció criterio genérico en el sentido de que si el patrón ofrece el trabajo y el trabajador insiste en el despido injustificado, corresponde a éste demostrar su afirmación, pues la oferta en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al empleado la carga de probar el despido. Por otra parte, la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 58/2003, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 195, de epígrafe: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.", reiteró y amplió el criterio sostenido por la mencionada Cuarta Sala en la jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época,*

Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, con el rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA REINSTALACIÓN POR DESPIDO Y AQUÉL LO NIEGA, ADUCIENDO INASISTENCIAS POSTERIORES DEL ACTOR.", para sostener, en lo que conducente, que en los conflictos originados por despido, conforme a la regla general que se desprende de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión, y que si éste tiene la obligación de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía, y que pese a ello el trabajador incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido y resulta aplicable dicha regla, siendo irrelevante que se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten del despido injustificado, respecto del cual el empleado tiene la facultad de optar por cualquiera de esas dos acciones. En esa tesitura, con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de enero de 1988, este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta del criterio contenido en la primer tesis citada, porque, por una parte, con la referida jurisprudencia 2a./J. 58/2003 queda superada la apreciación relativa a que el ofrecimiento del empleo efectuado en los mismos términos y condiciones revierte al trabajador acreditar el despido injustificado referido en la jurisprudencia mencionada en primer término, pero sólo en una hipótesis en particular, que es la relativa a cuando el empleado demanda la reinstalación o indemnización constitucional por despido, y el patrón lo niega aduciendo que aquél fue el que abandonó el trabajo en fecha posterior a la señalada como la del despido, supuesto en el cual no opera la reversión de la carga de la prueba, sino que el trabajador queda eximido de demostrar el despido y el patrón deberá justificar los hechos constitutivos de su excepción, esto es, demostrar

*los días laborados entre la fecha señalada por el empleado en que
aconteció y aquella en que se dice se verificó el abandono.- PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.- - - - -*

- - - **VI.- PRUEBAS.-** Cumpliendo con la formalidad que establece el
artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo se procede a analizar las
pruebas ofrecidas por las partes, siendo en primer lugar las que ofrece
la DEMANDADA, siendo las siguientes:- - - - -

- - - **1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.-** - - - - -

- - - a).- TESTIMONIAL A CARGO DE GUADALUPE CAMPOS
GARFIAS Y ROXANA GUADALUPE AGUILAR RAMÍREZ.- Pruebas de
la cuales se le tiene a la demandada por desierta mediante auto de 12
de agosto de 2021.-

- - - c).- CONFESION EXPRESA.- No existe confesión expresa de la
actora que favorezca a la parte demandada, ya que no admite que haya
abandonado su trabajo en forma voluntaria, como lo pretende hacer ver
la demandada, quien con sus pruebas no pudo con la carga que le fue
impuesta.- - - - -

- - - **2.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-** - - - - -

- - - a).- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL
AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, PRESIDENTE
MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
ZULMA FARAH ZAZUETA CONTRERAS.- Pruebas de la cuales se ha
desistido la parte actora por conducto de su apoderado legal, lo que se
acordó de conformidad mediante auto de 07 de julio de 2021.-

b).- TESTIMONIAL A CARGO DE FABIOLA MACKLISS CORRALES,
OMAR CAJEME MENDEZ FERNANDEZ, JOSE MARIA NUÑEZ
YOCUPICIO.- Pruebas de la cuales se ha desistido la parte actora por
conducto de su apoderado legal, lo que se acordó de conformidad
mediante auto de 07 de julio de 2021.-

c).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y
HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES pruebas que si le
benefician a la parte actora, toda vez que del cúmulo probatorio se debe

advertir que la actora viene acreditando la acción ejercitada, tanto por sus pruebas aportadas como las que por adquisición procesal le vienen beneficiando las que han sido ofrecidas por la parte demandada-

d).- CONFESIÓN EXPRESA.- Si existe este tipo de prueba por parte de la demandada, esto motivado a que el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en su escrito de contestación a la demanda en el capítulo que denomina de “CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES”, en su inciso B), textualmente confiesa lo siguiente: *“B).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar salarios caídos, pues al no contar con nombramiento tal como lo estipulan los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, es que no tenía el carácter de inamovible **por lo que su separación con la fuente de trabajo fue legal y legítima**”.*

De lo anterior, como se puede corroborar, existe una confesión expresa al admitir que el actor fue separado de la fuente de trabajo alegando que fue legal y legítima, por lo que su versión expresada en la contestación al punto 4 de hechos existe una obvia contradicción, pues si bien niega haber despedido a la actora aduciendo que a la persona que le imputa el despido se encontraba en lugar diverso y distante del lugar en donde la actora sostiene fue despedido, la demandada refiere que el actor ocupaba un puesto de confianza, por lo que no tenía derecho a la estabilidad en el empleo, lo que de ninguna manera acredita el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

Se debe agregar a lo anterior, lo que la demandada al dar respuesta al punto 4 de hechos niega el despido esgrimiendo en su defensa que a la persona que se le imputa el despido se encontraba en un lugar distante al cual se señala ocurrió el despido, más no da una razón creíble que justifique el rompimiento de la relación de carácter civil con el actor; es decir, sin indicar ni aclarar el motivo a que atribuye la ausencia, por lo que tal manifestación no es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, nos encontramos ante una

contestación deficiente de la demanda, lo que la parte demandada no puede probar de forma alguna. Sirve de sustento a lo anteriormente expresado, lo que nos señala la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 200634.- Instancia: Segunda Sala.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 9/96.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo III, Marzo de 1996, página 522.- Tipo: Jurisprudencia.-

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.-

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración

la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

- - - Una vez que se han estudiado todas las pruebas ofrecidas por las partes, y debiendo advertir que es a la parte demandada le corresponde la carga de probar que el trabajador no fue despedido de sus labores aduciendo que es la propia actora quien por determinación propia decide abandonar su trabajo, y que a quien le imputa el despido la actora este no pudo haber hecho lo que se le señala ya que a esa hora y fecha se encontraba en lugar diverso y distante del momento en que ocurrió el mencionado despido, sumado a ello, en que el actor ocupaba un puesto de los denominados de confianza; más no obstante lo anterior, no da razón fundada por la cual la actora haya dejado de laborar para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, ya que de los testigos que ofreció para probar que jamás existió la reunión en la que dijo la actora fue despedida por la persona de nombre ZULMA FARAH ZAZUETA CONRERAS, a las 10:00 horas del día 07 de noviembre de 2012, o bien que dicha persona se encontraba en lugar diverso al de los hechos, y que tampoco logra establecer que el actor desempeñaba un cargo de confianza, ya que dicho testimonio le fue declarada desierta, desvaneciéndose con ello las defensas y excepciones de la parte demandada; con lo cual dejó de probar tal circunstancia, beneficiando con ello a la parte actora. - - - - -

- - - Ahora bien, al ser carga de la demandada demostrar que las actividades desempeñadas por la parte actora eran las consideradas como de confianza y de autos se advierte que no logra demostrarlo, es entonces que debe de considerarse que la actora era una trabajadora de base, sin importar dado que el puesto que desempeñaba la actora que es denominado de SUPERVISOR, pero que, con independencia de la denominación del puesto, la demandada no acredita que las funciones hayan sido acordes al propio nombre del puesto; por lo que

se debe determinar que no es de los considerados como de confianza al servicio de los Municipios y establecidos en el Catálogo de puestos considerados de confianza por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que textualmente refiere: *“II. Al servicio de los municipios: El Secretario del ayuntamiento, el oficial Mayor, el Tesorero municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamento; alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito”*; por lo que la actora sólo podía ser despedida por una causa justificada, de conformidad con el artículo 6º primer párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: *“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”*; y en ese sentido, para poder remover justificadamente a un trabajador de base, la patronal tiene que promover un juicio para que el Tribunal, mediante resolución firme determine que el trabajador incurrió en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil, previstas por el artículo 42, fracción VI, incisos a) al p) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y al no haber procedido así, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a cubrir al actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, las siguientes prestaciones: - - - - - **A).- REINSTALACIÓN.-** Se **CONDENA** a la demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, a lo siguiente: a).- A REINSTALAR al actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el puesto que venía desempeñando como

SUPERVISOR, del propio H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando.-----

----- **B).- SALARIOS CAÍDOS.**- Desde la fecha del despido y hasta aquella fecha en que el actor sea reinstalado, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición del actor, para efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en virtud de que en la fecha del despido (07 de noviembre de 2012), la condena al pago de salarios caídos no estaba acotada ni por la Ley Federal del Trabajo, ni por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.----- **C).- SALARIOS**

VENCIDOS.- a la actora se le deberá cubrir la **cantidad de \$1,287.84 pesos**, como pago pendiente de los días que van del 01 al 07 de noviembre del 2012, que no le fue cubierta al momento de su despido, que se obtienen de la siguiente operación aritmética: $\$214.64 \times 06$ días.----- **D).- AGUINALDO.**-

En cuanto a esta prestación, la demandada no prueba los días a pagar, razón por la cual se deberá de tomar por cierto los que indica la actora, de 40 días de salario.- Ahora bien, si la actora laboró hasta el 07 de noviembre del 2012, es en tal circunstancia que no le ha sido cubierto el aguinaldo proporcional de dicho año, el que de acuerdo a que se deben de cubrir 40 días de salario al año, tenemos entonces lo siguiente: $40 \text{ días} \times \$214.64 \text{ pesos} \times 306 (10 \text{ meses} + 06 \text{ días}) / 365 \text{ días} =$ **\$7,197.79 pesos.**----- **E).-**

VACACIONES.- a razón de 20 días por año (artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora).- La demandada no logra demostrar que le haya cubierto a la actora las vacaciones que corresponden al año 2011, ni las que corresponden proporcionalmente al año 2012; razón por la cual y tomando en cuenta que al tener ante la vista el escrito de contestación a la demanda, de esta se advierte que la demandada no acredita que le haya cubierto al actor las vacaciones del año 2011, por lo que se condena a la parte demandada a que le cubra al actor las vacaciones que corresponden al año 2011, más las

proporcionales al año 2012, aunado a ello de que existe criterio aislado referente a esta prestación en la que se señala que el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, viola el Apartado B del Artículo 123 Constitucional al prohibir que un trabajador pueda reclamar en forma pecuniaria dicha prestación que no le haya sido cubierta; tesis que se agrega en sustento a lo anterior:- - - - -

- - - *Registro digital: 2000939.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materia(s): Constitucional, Laboral.- Tesis: 2a. XXXIX/2012 (10a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1352.- Tipo: Aislada.- - - - -*

“VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- - - - -

El precepto legal citado establece que quienes no hagan uso de sus vacaciones durante los periodos que señala la propia ley, no podrán invocar el derecho a éstas posteriormente ni exigir compensación pecuniaria, salvo que el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios en periodos vacacionales, por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico. Ahora bien, tal prohibición es contraria al principio general previsto en el numeral 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los trabajadores disfrutarán de vacaciones que nunca serán menores a 20 días al año, pues el hecho de que limite su ejercicio exclusivamente a los lapsos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, relativos a los periodos establecidos en el calendario elaborado por el titular de la entidad, en términos del dispositivo 28 del propio ordenamiento, veda la

posibilidad de que el trabajador reclame su pago pecuniario con posterioridad. Ello es así, porque cuando la pretensión hecha valer por un trabajador al servicio del Estado, una vez concluido el respectivo vínculo laboral, consiste en el pago de vacaciones no disfrutadas, debe reconocerse que el derecho ejercido se sustenta en el hecho de que el trabajador no disfrutó de éstas, ya que la compensación pecuniaria por no haberlas disfrutado es un derecho derivado del diverso a gozar de ellas mientras está vigente la relación laboral. - - - - -

- - - En base a lo anterior, tenemos que: PRIMERO.- Tomando en cuenta que al año le corresponden 20 días de vacaciones, se tiene lo siguiente: VACACIONES AÑO 2009: 20 X \$214.64 pesos= \$4,292.80 pesos.- VACACIONES PROPORCIONALES 2010: 20 días X \$214.64 pesos X 306/365 días = \$3,598.98 pesos; cantidades que al sumarlas arroja el monto total que deberá cubrir la parte demandada, es por lo que se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la prestación consistientes en VACACIONES la cantidad de: \$4,292.80 + \$3,598.98= **\$7,891.78 pesos.** - - - - - **F).- PRIMA**

VACACIONAL a razón de un 25% sobre el monto total de vacaciones: \$6,843.35 pesos X 25% = **\$1,972.94 pesos.** - - - - - Resulta aplicable al criterio anterior las siguientes jurisprudencias: - - - - *Registro digital: 2023082.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288.- Tipo: Jurisprudencia.* - - - -

- - - **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la

tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."-----

--- Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: ---

--- **PRIMERO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxx, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**-----

SEGUNDO.- Ha sido procedente la acción de reinstalación intentada por el actor xxxxxxxxxxxxxxxx, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**----- **TERCERO.**- Se **CONDENA**

al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA,** a cubrir al actor xxxxxxxxxxxxxxxx, a lo siguiente:-----

----- **A).- REINSTALACIÓN.**- Se **CONDENA** a la

demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, a lo siguiente: a).- A REINSTALAR al actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el puesto que venía desempeñando como SUPERVISOR, del propio H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando.- - - - -

- - - **B).- SALARIOS CAÍDOS.**- Desde la fecha del despido y hasta aquella fecha en que el actor sea reinstalado, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición del actor, para efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en virtud de que en la fecha del despido (07 de noviembre de 2012), la condena al pago de salarios caídos no estaba acotada por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ni por la Ley Federal del Trabajo, que es de aplicación supletoria en términos del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - **C).- SALARIOS VENCIDOS.**- a la actora se le deberá cubrir la cantidad de **\$1,287.84 pesos.**- - - - -

- - - **D).- AGUINALDO.**- Debiendo cubrir la cantidad de **\$7,197.79 pesos.**- - - - -

- - - **E).- VACACIONES.**- Debiendo cubrir la cantidad de **\$7,891.78 pesos.**- - - - -

- - - **F).- PRIMA VACACIONAL.**- La cantidad de **\$1,972.94 pesos.**- - - - -

- - - **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En doce de julio de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA